

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-04346516-8/1((010508-26405))

F. C/ GALLARDO CAMPOS RUBEN DARIO P/ ABUSO SEXUAL
AGRAVADO POR MEDIAR ACCESO CARNAL EN GRADO DE
TENTATIVA (26405) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° 13-04346516-8/1 caratulada “FC/GALLARDO CAMPOS, RUBÉN DARÍO” P/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO S/ CASACIÓN”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. JOSÉ V. VALERIO**, segundo **DR. MARIO D. ADARO** y tercero **DR. DALMIRO GARAY CUELI**.

La defensa de Rubén Darío Gallardo Ocampo interpone recurso de casación contra la sentencia N° 77 agregada a fs. 466 y sus fundamentos, en tanto condenó al nombrado a la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de abuso sexual agravado por ser con acceso carnal en grado de tentativa; pronunciamiento dictado por la entonces Octava Cámara del Crimen en autos N° P-26.405/17.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: en su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

1.- La sentencia recurrida

El tribunal impugnado, actuando mediante Sala Unipersonal N° 1, resolvió del modo precedentemente señalado, por entender acreditado que «[...] el día 20 de marzo de 2.017, siendo las 22.20 horas aproximadamente, el ahora imputado Rubén Darío Gallardo Campos interceptó al menor Agustín Amir Motos en las inmediaciones de la altura municipal 943 de calle San Martín de Las Heras –entre calles Benavente y Ortiz- frente al Cementerio de la Ciudad de Mendoza. En dichas circunstancias Gallardo Campos golpeó al menor, lo agarró de sus manos inmovilizándolo, le bajó su pantalón y la ropa interior e intentó accederlo carnalmente por vía anal, no logrando consumar la penetración, luego de lo cual se retiró del lugar e ingresó a su domicilio sito en calle San Martín 941, a escasos metros de donde ocurrió el hecho» (resolución, fs. 471).

Para decidir del modo antes señalado, el sentenciante se basó en la «prueba reunida durante la instrucción, corroborada por el reconocimiento de autoría que el acusado hizo en audiencia celebrada el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho».

2.- El recurso de casación de la defensa de Gallardo Campos

El recurrente promueve su impugnación a tenor de lo dispuesto por el art. 475, inciso 1° y 2° del C.P.P. por considerar que existen vicios *in iudicando* y vicios *in procedendo* en la resolución que cuestiona.

Expresa que la decisión recurrida vulnera las disposiciones de los artículos 155 y 412 del C.P.P., en tanto carece de motivación.

Considera que la sentencia perjudica a su defendido, puesto que la pena impuesta se aleja del mínimo legal previsto por la ley, sin justificar el motivo del monto impuesto.

Así, sostiene que el sentenciante, en forma genérica, mencionó la utilización de las pautas genéricas de los arts. 40 y 41 del C.P., pero que nunca estableció cuáles son dichas pautas y su correlato con las pruebas de la causa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Además, señala que el *a quo* se limitó a expresar que la pena impuesta era la pena convenida por el imputado, sin desarrollar los motivos que la fundamentan.

Por otro lado, entiende que la circunstancia descripta afecta el derecho de defensa eficaz, en cuanto implica el deber de controlar los actos procesales gravosos para el imputado, y el debido proceso que debe culminar con una sentencia dictada legalmente, lo que –a criterio del recurrente– no ocurre en la presente causa.

Cita jurisprudencia en respaldo de su petición y formula reserva del caso federal.

3.- Dictamen del señor Procurador General

El señor Procurador General considera que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gallardo Campos debe ser rechazado, en tanto la sentencia se observa suficientemente fundada, conforme las características propias del juicio abreviado, y toda vez que el *a quo* se ha limitado a lo establecido en los arts. 419 y 420 del C.P.P.

4.- La solución

Por diversas razones estimo que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de Rubén Darío Gallardo Campos, en tanto no se advierten en la resolución cuestionada falencias que habiliten su revocación.

En ese orden, corresponde señalar que si bien el recurrente cuestiona el tratamiento dado por el sentenciante a la determinación de la pena por la que resultó condenado el imputado, lo cierto es que la fundamentación desarrollada a su respecto resulta adecuada al marco procesal en el que tuvo lugar.

En efecto, tal como surge del escrito recursivo y de las constancias de la causa, la pena impuesta derivó del acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el entonces abogado defensor de Gallardo y la Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal y de Robos y Hurtos (fs. 461), el que fue puesto en conocimiento del imputado en la respectiva audiencia de debate y homologación, conforme surge del acta agregada a fs. 465 y vta.

En esa oportunidad, el juez a cargo de la causa, con la presencia de la defensa técnica de Gallardo, le explicó a éste el alcance de la aplicación del juicio abreviado, la calificación endilgada y la pena acordada (4 años de prisión en efectivo), como también la prueba de cargo que obra en los presentes obrados, *«manifestando el encartado que comprend[ía] los alcances del acuerdo, y, previa lectura en alta voz del requerimiento de citación a juicio de fs. 400/405 vuelta, reconoc[ió] los hechos tal cual se le han leído y seguidamente ratific[ó] dicha solicitud»*.

Como se advierte, el imputado debidamente informado y asistido aceptó la aplicación del instituto que el juez de la causa homologó y, con él, la pena por la que, en definitiva, resultó condenado. Dicho en otras palabras, la graduación de la pena impuesta fue sometida a consideración de Gallardo y aceptada por éste, previo haber sido controlada por su letrado defensor.

Con posterioridad, el sentenciante no hizo más que homologar aquél acuerdo, plasmándolo en el fallo y fundamentos cuestionados, por entender que *«se cumpl[ían] los presupuestos procesales para que proced[iera] la aplicación del instituto previsto por la norma ritual en el artículo 418»* (fundamentos, fs. 470 vta.).

Al momento de referirse a la pena aplicable al caso concreto, el magistrado interviniente manifestó haber tenido en cuenta las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, entendiendo como *«justa y equitativa la pena sugerida»*. Asimismo, expresó que, de acuerdo a lo establecido por los arts. 419 y 420 del C.P.P. y considerando que la sanción había sido acordada por las partes, expresamente consentida por el imputado y que no se advertían circunstancias que autorizaran a descalificar el acuerdo, entendió que *«la pena resulta[ba] adecuada al caso concreto y a la escala penal en abstracto establecida para el delito atribuido»* (fundamentos, fs. 471 vta.).

En función de ello, advierto que, si bien el sentenciante no explicitó de manera concreta todas las circunstancias agravantes y atenuantes para evaluar su razonabilidad, la remisión que efectuó de las pautas mesurativas establecidas

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

en los arts. 40 y 41 del Código Penal en el marco de un acuerdo de un juicio abreviado –teniendo en cuenta los especiales rasgos del instituto– implican el análisis de los parámetros objetivos y subjetivos previstos en las normas aludidas.

En consecuencia, considero que el monto de la pena pactada y, luego, impuesta no luce arbitrario ni carente de fundamentación, como sostiene el impugnante, y sus agravios casatorios aparecen tan sólo como un intento de desvirtuar el fallo atacado en función del rol asumido con posterioridad al acuerdo que ese último homologó, por lo que deben ser rechazados.

En virtud de esas consideraciones, entiendo que corresponde dar respuesta negativa a la primera cuestión propuesta.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y DALMIRO GARAY CUELI adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que se ha planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y DALMIRO GARAY CUELI adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y regular los honorarios profesionales de los Dres. Maximiliano Legrand y Lautaro Bracheta en la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500), en forma conjunta y a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75 y sus mod.).

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. MARIO D. ADARO Y DALMIRO GARAY CUELI adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A :

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, se

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 481/484 vta. de autos y, en consecuencia, confirmar la sentencia N° 77 y sus fundamentos.

2.- Imponer las costas a la vencida y regular los honorarios profesionales de los Dres. Maximiliano Legrand y Lautaro Bracheta en la suma de pesos un mil quinientos (\$1.500), en forma conjunta y a cargo de su defendido (cfm. arts. 557 y cc. del C.P.P.; art. 10 de la ley 3641, modificada por el decreto ley 1304/75 y sus mod.)

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

4.- Remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. DALMIRO GARAY CUELI
Ministro